

## **Unidad 9**

---

- **La competencia en el juicio de amparo.**

# UNIDAD 9

## LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

### CONCEPTO DE COMPETENCIA EN EL AMPARO

La competencia jurisdiccional es, la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Para la mejor comprensión de ese concepto genérico de competencia jurisdiccional desglosamos sus elementos:

a) La palabra "aptitud" se refiere a la posibilidad de poder hacer algo. El órgano competente tiene la posibilidad de intervenir en un cierto procedimiento.

b) La aptitud es una prerrogativa y un deber que se otorga a un órgano del Estado.

Se le puede llamar competencia. Cuando la aptitud se concede a un particular se le denomina: "capacidad". La expresión "aptitud" es un vocablo genérico que se puede aplicar tanto a la competencia como a la capacidad. Si se habla de competencia se hace referencia a la aptitud de un órgano del Estado.

c) La competencia se deriva del derecho objetivo. La competencia no puede tener un origen dubitable. Ha de estar apoyada en una norma jurídica del derecho objetivo, contenida normalmente en una ley o en una tesis jurisprudencial. Por tanto, en materia de competencia, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no tiene competencia, no puede intervenir.

d) Cuando se otorga competencia al órgano de autoridad, éste tiene el derecho pero también el deber de intervenir. La competencia da el derecho y el deber de

intervenir. Si se carece de competencia no se tiene derecho a intervenir en una situación concreta determinada y se tiene el deber de abstenerse de intervenir.

e) La competencia se otorga a un órgano del Estado, a veces, para hacer leyes, en ese supuesto se habla de competencia legislativa. La competencia se otorga, otras ocasiones para aplicar las leyes a las situaciones no controvertidas, en esa hipótesis se trata de competencia administrativa. Cuando la competencia se concede para aplicar las leyes a situaciones concretas contravertidas, se está en presencia de competencia jurisdiccional.

f) La competencia jurisdiccional puede otorgarse al Poder judicial, lo que es normal. Anormalmente, la competencia jurisdiccional se puede conceder al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo.

En el juicio de amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud, derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal.

A efecto de que se obtenga una mejor comprensión del concepto que antecede, nos permitimos detallar lo siguiente:

a) En el amparo tiene competencia el órgano al que se le otorga la facultad para intervenir, es decir, se le otorga aptitud. Al mencionar que un órgano del Estado es competente en amparo nos referimos a que está en aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en el amparo.

b) Tal aptitud se desprende del derecho objetivo. En efecto, las normas jurídicas obligatorias permiten que el órgano competente pueda tener injerencia. Tales normas obligatorias las localizamos en la ley constitucional, en la ley ordinaria y en la tesis jurisprudencial.

c) En materia de amparo se otorga competencia al Poder judicial de la Federación. Tal competencia está regulada por los artículos 34, 103 y 107 constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios: la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. Desde un punto de vista del órgano al que se le confiere competencia en materia de amparo, podemos decir que es

una competencia judicial, pues es al Poder Judicial al que se le faculta y se le obliga a conocer de los juicios de amparo. Ese Poder Judicial competente es el Poder judicial de la Federación. A manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Boletín Judicial del Fuero Común, en la competencia concurrente y en la competencia auxiliar. Por tanto, la competencia en el juicio de amparo es una competencia formalmente jurisdiccional.

d) En amparo, la competencia, desde el punto de vista material, es competencia jurisdiccional. Se aplica la norma jurídica a situaciones concretas en posición de contradicción, de antagonismo. Se dicta una resolución, se dice el derecho para resolver una controversia. Hay un conflicto de intereses opuestos que se decide en la sentencia de amparo. La controversia en el amparo consiste en que hay una demanda de amparo por un lado, de un quejoso, y por el otro lado, en oposición, está un informe justificado, de una autoridad responsable. Esta controversia la decidirá el órgano judicial competente.

e) En la controversia de amparo el punto central consiste en resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o ley reclamados, imputados a la autoridad responsable por el quejoso.

La competencia está regulada constitucionalmente, respecto del amparo, en los artículos 94, 103 y 107 constitucionales.

El primer párrafo del artículo 94 constitucional dispone:

"Se deposita el ejercicio del Poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito."

El cuarto párrafo del artículo 94 constitucional prescribe:

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores del Poder judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."

A su vez, el artículo 103 constitucional determina que los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscite:

"I- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por su parte, el artículo 107 constitucional, en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII establece diversas reglas competenciales para distribuir las atribuciones en materia de amparo entre Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y juzgados de Distrito.

En lo que liase a la legislación secundaria que regula la competencia del Poder judicial de la Federación tenemos disposiciones en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **DIVERSAS CLASES DE COMPETENCIA EN EL AMPARO**

En el amparo existen cuatro tipos de competencia:

- A) Competencia por territorio;
- B) Competencia por materia;
- C) Competencia por grado;
- D) Competencia por atracción.

En virtud de las reformas a la Constitución (Diario Oficial del 10 de agosto de 1987) , de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial del 5 de enero de 1988) y de la nueva Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación (Diario Oficial del 5 de enero de 1988) , todas en vigor desde el día 15 de enero de 1988, desapareció la competencia por cuantía y en su lugar se estableció la competencia por atracción.

Por separado, nos ocuparemos de los cuatro tipos de competencia:

### **A) Competencia por territorio**

La competencia territorial es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos.

En materia de amparo, la Suprema Corte de justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el territorio mexicano, ya que las normas jurídicas vigentes no le fijan límites territoriales a su Jurisdicción.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en cambio, tienen aptitud legal para resolver en amparo dentro de una circunscripción geográfica limitada. Conforme al quinto párrafo del artículo 94 constitucional (reformado según Diario Oficial del mes de agosto de 1987, en vigor desde el 15 de enero de 1988), el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito.

En los términos del artículo 11 de la nueva Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación (Diario Oficial de 5 de enero de 1988, en vigor desde el 15 del mismo mes y año), corresponde a la Suprema Corte de justicia conocer en Pleno:

"I. Determinar el número y límites territoriales, de los Circuitos en que se divida el territorio de la República, para los efectos de esta ley;

"II. Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existirán en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior;

"XXIII. Nombrar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, sin expresar en sus nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;

"XXIV. Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los

magistrados de Circuito y la de los jueces de Distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban prestar sus servicios;

"XXV. Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de Circuito y la de los juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público;

"XXVI. Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio";

La nueva Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación (Diario Oficial de 5 de enero de 1988) hace referencia, en el Capítulo VIII a la División Territorial y dispone, en el artículo 79, que el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el que, además, fijará los límites territoriales de cada uno de ellos.

A su vez, el artículo 80 de dicha ley orgánica señala que cada uno de los Circuitos comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte.

Por su parte, el artículo 81 de la misma ley orgánica establece que en cada uno de los Circuitos referidos se establecerán el número, especialización y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito que determine el mismo Pleno.

Con fundamento en las disposiciones citadas, en Diario Oficial de 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de justicia de la Nación dio a conocer el Acuerdo relativo a la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito.

El artículo primero de tal acuerdo determina que el territorio de la República se divide en veintiún Circuitos. Por su parte el artículo segundo menciona que cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que detalladamente

se expresan en el acuerdo y que antes se precisaban en la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

En cuanto a la competencia territorial de los juzgados de distrito, según el quinto párrafo del artículo 94 constitucional reformado, el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los juzgados de distrito.

El capítulo VIII de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, dedica los artículos 79, 80 y 81 a regular la división territorial y establece que el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Corte, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos (Artículo 79) y cada uno de esos Circuitos comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia (Artículo 80) y en cada uno de los Circuitos se establecerán los juzgados de distrito que determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia. En cada uno de los distritos judiciales se establecerá, por lo menos, un juzgado de distrito (Artículo 81) .

Con tales bases constitucionales y legales, la Suprema Corte de justicia de la Nación, dictó Acuerdo relativo a la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, que se publicó en Diaria Oficial de 15 de enero de 1988, para entrar en vigor en la misma fecha de su publicación.

Por tanto, de manera general, asentamos la aseveración de que, en amparo, hay competencia territorial que distribuye atribuciones entre diversos tribunales colegiados de circuito, por una parte, y entre los diversos juzgados de distrito, por otra parte. En cuanto a la Suprema Corte de justicia de la Nación, tanto el Pleno de ésta, como las Salas que la integran, tienen competencia en todo el territorio nacional.

El artículo 36 de la Ley de Amparo se refiere a la competencia territorial de los jueces de distrito:

"Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.



"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente.

"Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

El quejoso ha de estar seguro de la residencia de la autoridad ejecutora pues, si no justifica tal residencia, se hace acreedor a una sanción pecuniaria que previene el artículo 41 de la Ley de Amparo:

"En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justifica que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea. en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.

El artículo 42 de la Ley de Amparo establece competencia territorial en los siguientes términos:

"Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenece dicho juez.

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél."

Dispone el artículo 43 de la Ley de Amparo:

"Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer

del amparo que se interponga contra aquellos el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior."

Es factible que, en una misma circunscripción geográfica haya varios Tribunales Colegiados de Circuito, situación en la que, desde el punto de vista territorial, todos tienen competencia pero, en este supuesto, deberá haber una competencia por turno, prevista por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y cuyo texto expresa:

"Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte."

El Acuerdo relativo a la determinación del número, división en circuitos y ,jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Circuito, del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, numerado como Acuerdo 1 /88, publicado en el Diario Oficial del 15 de enero de 1988, en su artículo primero transitorio, establece su iniciación de vigencia para el mismo día 15 de enero de 1988 y, por supuesto, fija la jurisdicción territorial.

Determina el artículo primero del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte la división territorial de la República en Circuitos:

"El territorio de la República se divide en veintidós Circuitos."

Por su parte, el artículo segundo especifica qué Tribunales Colegiados de Circuito, qué Tribunales Unitarios de Circuito y qué juzgados de Distrito comprende cada Circuito. A guisa de ejemplo, nos permitimos puntualizar los tres primeros circuitos:

"SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el Punto Primero

comprender. los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

#### I PRIMER CIRCUITO:

"1. Dos Tribunales Colegiados en materia penal, seis Tribunales Colegiados en materia administrativa, cinco Tribunales Colegiados en materia civil, siete Tribunales Colegiados en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de México;

"2. Veintinueve juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

#### "II. SEGUNDO CIRCUITO:

"1. Tres Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Toluca;

"2. juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca;

"3. juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez;

"4. juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el municipio de Nezahualccáyotl;

"5. juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

#### "III. TERCER CIRCUITO:

"1. Un tribunal Colegiado en materia penal, tres tribunales Colegiados en materia administrativa, tres tribunales Colegiados en materia civil, un tribunal Colegiado en

materia de trabajo y dos tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Guadalajara, jalisco;

"2. Once juzgados de Distrito en el Estado de jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara;

"3. juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima."

## ***B) Competencia por materia***

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho.

En el juicio de amparo, la competencia por materia funciona en la Suprema Corte de justicia de la Nación y se utiliza para la distribución de asuntos en las cuatro Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito se ha establecido en el Acuerdo 1/88 del Pleno de la Suprema Corte de justicia, publicado en Diario Oficial de 15 de enero de 1988, una especialización competencial por materia, sólo para el Distrito Federal y el Estado de Jalisco. En el Distrito Federal hay dos Tribunales Colegiados en materia penal, seis Tribunales Colegiados en materia administrativa, cinco Tribunales Colegiados en materia civil, siete Tribunales Colegiados en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de México. En el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, hay un Tribunal Colegiado en materia penal, tres Tribunales Colegiados en materia administrativa, tres Tribunales Colegiados en materia civil, un Tribunal Colegiado en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios.

En lo que se refiere a juzgados de Distrito, funciona la competencia por materia para los juzgados de Distrito del Distrito Federal y para los juzgados de Distrito del Estado de Jalisco. Hay un juzgado de Distrito en materia agraria en Sonora.

La competencia por materia tiene la ventaja de que los- ministros de la Suprema

Corte de justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, que están adscritos respectivamente a una Sala especializada de la Corte, a un Tribunal Colegiado especializado, o a un juzgado de Distrito especializado, en cierta rama del Derecho, sólo conoce de amparos en esa rama del Derecho, lo que le permite enfocar su atención a esa sola rama del Derecho y ello repercutirá en la formación de una especialidad que encauzará al juzgador o juzgadores hacia una mayor profundización en el conocimiento de ese tipo de amparos.

El artículo 94 constitucional establece que la Suprema Corte de justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación está especializada en la materia penal. Está integrada por cinco ministros.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por cinco ministros, esta especializada en la materia administrativa, como se deriva del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. La materia administrativa, en sentido amplio, comprende las materias administrativas propiamente dicha, la materia fiscal y la materia agraria.

A su vez, la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, integrada por cinco ministros, está, especializada en la materia civil, como se desprende del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. En una interpretación amplia, la materia civil engloba la materia propiamente civil, la familiar, la mercantil y la concursal.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, integrada por cinco ministros, está especializada en materia de trabajo, como está señalado en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

No es absoluta la distribución competencial de asuntos por materia entre las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación pues, el párrafo sexto del artículo 94 constitucional establece:

"El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de justicia, la mayor prontitud en su

despacho."

Con base en lo dispuesto en el párrafo transcrito del artículo 94 constitucional, la fracción XIII del artículo 25, la fracción XII del artículo 26, la fracción X del artículo 27 y la fracción XIII del artículo 24, todos estos artículos de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, determinan que: "De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución;"

Por otra parte, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de justicia de la Nación tiene competencia para conocer de la materia que se le encomiende. Sobre el particular, dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

"Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

"VI. Ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar y señalar, mediante acuerdos generales, los asuntos de los que deba conocer;"  
Complementariamente, dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

"Cuando el Pleno de la Suprema Corte de justicia acuerde que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del artículo 12 de esta ley, corresponderá conocer a la Sala Auxiliar de los asuntos que el propio Pleno determine, por acuerdos generales, respecto de las materias señaladas por los artículos 24 a 27 de esta ley."

El Acuerdo 1188 del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, relativo a la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, fundado en el artículo 94 constitucional y en los artículos 12, fracciones 1, II, III, IV y VII, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica de Poder judicial de la Federación, sólo ha establecido, en cuanto a Tribunales Colegiados de Circuito, la especialización para el Primero y Tercer Circuitos, en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, en las materias penal,

administrativa, civil y del trabajo.

Según el Acuerdo 1 /88, antes mencionado, publicado en Diario Oficial de 15 de enero de 1988, la especialización de los juzgados está regulada por sus artículos cuarto, quinto y sexto, en los siguientes términos:

CUARTO. Los veintinueve juzgados de Distrito con residencia en el Distrito Federal serán especializados: diez en materia penal, diez en materia administrativa, seis en materia civil y tres en materia de trabajo.

"QUINTO. Los once juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco serán especializados: seis en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia agraria.

"SEXTO. El juzgado de Distrito en Materia Agraria, en el Distrito Federal, pasa a ser el juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, conservando los expedientes que en él se encuentren, y entrará al turno correspondiente de los juzgados de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, a partir del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Además, según el artículo segundo del Acuerdo 1/88, antes citado, respecto del Quinto Circuito, hay un Juzgado de Distrito especializado en materia agraria, en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo.

### ***C) Competencia por grado***

La competencia por grado es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia desde el planteamiento hasta el dictado de la sentencia definitiva. Si ésta es impugnada, mediante la interposición de un recurso, se inicia una segunda instancia en la que se analizan los agravios que se hayan expresado contra presuntas violaciones de procedimiento o contra presuntas violaciones que se dicen cometidas en la sentencia misma. En el sistema jurídico procesal mexicano lo común es que se presenten dos instancias. En la primera instancia, además de las resoluciones definitivas que fallan sobre el asunto controvertido planteado, en su integridad, también hay otras resoluciones como autos y

sentencias interlocutorias, susceptibles de impugnarse y dar lugar, en virtud de la interposición del recurso correspondiente, a una segunda instancia en la que se resuelve el recurso interpuesto. En este caso, la segunda instancia se limita a fallar sobre los agravios que se hayan hecho valer en contra del auto o interlocutoria que hayan sido motivo del recurso interpuesto.

En el juicio de amparo existe la competencia por grado. El amparo que se promueve ante los jueces de Distrito, denominado amparo indirecto o biinstancial, permite dos instancias. La sentencia definitiva dictada por los jueces de distrito es impugnada mediante el recurso de revisión, del que podrá conocer la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado respectivo, según las reglas de competencia existentes para la revisión, entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. También se abre una segunda instancia cuando debe el superior conocer de la revisión o de la queja contra los autos y resoluciones que, sin ser una sentencia definitiva, están comprendidos en la procedencia de tales recursos.

También hay competencia por grado en el amparo que se promueve, en la competencia concurrente, ante el superior del tribunal responsable. En este supuesto, el recurso de revisión procede en términos equivalentes al amparo indirecto ante el juez de Distrito.

Igualmente, hay competencia por grado, en el amparo directo, que en este caso no es uni-instancial cuando procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia de este recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Las afirmaciones que anteceden están basadas en el artículo 83 de la Ley de Amparo:

"Procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los jueces' de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo:



"II. Contra las resoluciones que los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Conceda o niegue la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o niegue la suspensión definitiva; y

"c) Plieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

#### ***D) Competencia por atracción***

La competencia por atracción es la aptitud legal de la Suprema Corte de justicia de la Nación para decidir, discrecionalmente, que debe atraer a su conocimiento los amparos directos o los amparos indirectos en revisión cuando tales juicios de amparo tengan características especiales que ameriten el ejercicio de esa. atracción.

El establecimiento de la competencia por atracción deriva de un nuevo párrafo final que se le agregó a la fracción V del artículo 107 constitucional, para atraer al conocimiento de la Suprema Corte de justicia de la Nación aquellos amparos directos que, por sus características especiales así lo ameriten. También se agregó un nuevo párrafo a la fracción VIII del mismo precepto constitucional para consagrar la facultad de atracción para conocer de amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

El párrafo final que se adicionó a la fracción V del artículo 107 constitucional, según Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987 establece:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten."

Respecto de amparos en revisión, según el Decreto publicado en Diario Oficial de 10 de agosto de 1987, se concede a la Suprema Corte de justicia la facultad de atracción. Establece el nuevo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten."

En congruencia con la competencia por atracción establecida en los párrafos transcritos, del artículo 107 constitucional, la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, reitera esa facultad de atracción a favor de las Salas Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en los artículos 24, fracciones I y 111, 25, fracciones I y III, 26, fracciones I y 111 y 27, fracciones I y III.

## **COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En el artículo 107 constitucional se establecen las bases para fijar la competencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, respecto del juicio de amparo.

Según Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987 y que entró en vigor el día 15 de enero de 1988, se adicionó un párrafo final a la fracción V del artículo 107 constitucional, para otorgar a la Suprema Corte de justicia la facultad de conocer de los amparos directos únicamente en el caso en que ejerza su competencia por atracción pues, normalmente, de los amparos directos sólo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Establece el párrafo final adicionado de la fracción V de la Constitución:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten."

Con anterioridad al Decreto de reformas al artículo 107 constitucional, publicada en Diario Oficial de 10 de agosto de 1987 y que entró en vigor el día 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de justicia de la Nación tenía competencia para conocer del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en el procedimiento o en la sentencia misma:

- en materia penal, cuando las sentencias imponían la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que excediera del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 constitucional o cuando las sentencias procedían de tribunales del fuero federal, incluso los castrenses;

- en materia administrativa, cuando se reclamaban por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que, en materia de competencia estableciese la ley secundaria;

- en materia civil, cuando se reclamaban sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, o en juicios del orden común, según las reglas de competencia que estableciese la ley secundaria. Sólo la Corte conocía de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectasen al orden y estabilidad de la familia;

- en materia laboral, cuando se reclaman laudos dictados por juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Después de las adiciones y reformas al artículo 107 constitucional, publicadas en Diario Oficial de 10 de agosto de 1957, en vigor desde el 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de justicia de la Nación sólo conserva facultad para resolver

amparos directos cuando desarrolla la competencia por atracción, prevista por el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional.

La intención del legislador, al reducir al mínimo la competencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en amparo directo, fue que los Tribunales Colegiados de Circuito les quedase a su cargo el control de la legalidad que se ejerce a través del juicio de amparo directo y que la Suprema Corte de justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución.

De esa manera, tomamos dos párrafos, confirmatorios de lo anterior, de la Exposición de Motivos de la iniciativa reformadora del artículo 107 constitucional:

"La Suprema Corte de justicia como el órgano superior del Poder judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respecto al principio de división de poderes, dan configuración a este Poder." . . .

"La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas."

En los amparos indirectos, en segunda instancia, tiene la Suprema Corte de justicia de la Nación competencia para conocer del recurso de revisión, tal como lo establece la fracción VIII reformada del artículo 107 constitucional:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución."

También, en el amparo indirecto, tratándose de revisión, se le ha dado a la Suprema Corte de justicia de la Nación la facultad de atracción, según la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en Diario Oficial de 10 de agosto de 1987, en vigor desde el 15 de enero de 1988. Al respecto, establece el penúltimo párrafo del artículo 107 constitucional, fracción VIII:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten."

El amparo directo normalmente es uní-instancial, lo que significa que la sentencia que se dicte en el amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admite recurso alguno. Esta regla tiene la excepción prevista en el artículo 107 constitucional, fracción IX, cuyo texto dispone:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

De esta fracción transcrita se desprende, con claridad, que es muy limitada la operancia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo.

Conforme al artículo 94 constitucional, párrafo segundo, la Suprema Corte de justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará, en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios. Esta regla se reitera en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988., en vigor desde el 15 de enero de 1988: "La Suprema Corte de justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno o en Salas."

La competencia de la Suprema Corte de justicia, cuando actúa en Pleno, está prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

"Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de justicia conocer en Pleno:

"V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y

" B) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones 11 y 111 del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

"VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;

"VII. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99§ párrafo segundo, de la misma ley;

"VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;

"XII. De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

"XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte."

La Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, publicada en .Diario Oficial de 5 de enero de 1958, en vigor desde el 15 de enero de 1988 fija la competencia de las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Haremos referencia a tal competencia:

La competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, que es la Sala Penal la fija el artículo 24 de la citada Ley Orgánica:

"Artículo 25. Corresponde conocer a la Primera Sala:

"I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado tan reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en materia penal; y

"b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

"II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un Reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

"III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del

artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

"XII. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

"XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución;"

A su vez, la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, que es la Sala Administrativa, está regulada por el artículo 25 de la Ley Orgánica mencionada:

"Artículo 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:

"I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsista, en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia



administrativa; y

"b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite,

"II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, o- cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa;

"III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción, contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia administrativa que por sus características especiales que así lo amerite;

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a qué se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

"VIII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Distrito, en juicios de amparo en materia administrativa;

"XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia administrativa, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 19'7-A de la Ley de Amparo.

"XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte. de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución, y".

En lo que hace a la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que es la Sala Civil, está regulada por el artículo 26 de la Ley Orgánica que hemos citado y que en la parte relativa establece:

"Artículo 26. Corresponde conocer a la Tercera Sala:

"I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la, interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil; y

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia civil, que por sus características especiales así lo amerite;

" II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado; o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil;

"III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia civil que por sus características especiales así lo amerite;

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

"VIII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre, jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

"XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia civil, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

"XII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y.

La competencia que atañe a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia, que es la Sala del trabajo, está regulada por el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en cuya parte relativa establece:

Artículo 27. Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

"I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia de trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución,, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un

precepto de la Constitución en materia del trabajo; y

"b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 1077 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo que por sus características especiales así lo amerite;

"II. Del recurso de revisión contra sentencias que en emparo directo en materia del trabajo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia de trabajo expedido por el Gobernador del Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa da un precepto de la Constitución en materia de trabajo;

"III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia laboral que por sus características especiales así lo amerite;

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de tramite dictados por el presidente de la sala;

"VII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; en juicios de amparo en materia del trabajo;

"IX. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

"X. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos

generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y".

La competencia de la Sala Auxiliar está fijada brevemente en el artículo 28 de la

Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en los siguientes términos:

"Artículo 28. Cuando el Pleno de la Suprema Corte de justicia acuerde que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del artículo 12 de esta ley, corresponderá conocer a la Sala Auxiliar de los asuntos que el propio pleno determine, por acuerdos generales respecto de las materias señaladas por los artículos 24 a 27 de esta ley."

## **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

El artículo 107 constitucional fija las bases a las que se sujetarán los juicios de amparo y, entre ellas, le atribuye competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto, nos permitimos transcribir, en primer término la fracción V de ese precepto constitucional:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se comete durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Con excepción de los juicios de amparo que son competencia de la Suprema Corte de justicia, para conocer de ellos en Pleno o en Salas, en los términos de los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica, según hemos visto, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo, la fija el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, que en la parte relativa establece:

"Artículo 44. Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales - diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

"II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

"III. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

"IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

"VI. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo."

Es facultad del Pleno de la Suprema Corte de justicia, en los términos del artículo 12, fracción 11, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando ello ocurre, los tribunales Colegiados de Circuito están regidos a la competencia por especialización o a la competencia por turno que, con nitidez fija el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

"Artículo 45. Los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias

propias de su especialización, la cual se regirá, en lo aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley.

"Los tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

"Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte."

## **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO**

La competencia de los jueces de distrito está regida por el artículo 107 constitucional, fracción VII, por la Ley de Amparo y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Haremos referencia a estos preceptos:

Dispone la fracción VII del artículo 107 constitucional:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

La competencia territorial está señalada en el artículo 36 de la Ley de Amparo:

"Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trata de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.



"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

Sintéticamente expresadas, las reglas de competencia, previstas en el artículo transcrito, con base constitucional en el artículo 107, fracción VII, establecen el sistema de atribuir competencia al juez bajo cuya jurisdicción se realicen los actos de ejecución, o traten de realizarse ellos. Si no es ejecutable o si no se ha iniciado la ejecución, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable.

En el supuesto del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, antes reproducido, la frase "a prevención" significa que es competente el juez de Distrito ante quien se ha propuesto la demanda de amparo.

Otro precepto que regula, en la Ley de Amparo, la competencia de los jueces de Distrito, lo es el artículo 42:

"Es competente para conocer del juicio de amparo- que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél."

Si se trata de actos de autoridad que actúa en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquellos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto

en el artículo 42 que hemos transcrito Así lo dispone el artículo 43 de la Ley de Amparo.

La Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, en vigor desde el día 15 del mismo mes y año, fija en detalle la competencia de los jueces de Distrito y en primer término se refiere a la competencia especializada de los jueces de distrito:

Artículo 51. Los jueces de distrito en materia penal conocerán:

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

"Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 147, fracción

VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

"V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

"Artículo 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y 111, en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

"Artículo 53. Los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 167 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos

de autoridad distinta de la judicial; y

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

"Artículo 54. Los jueces de distrito en materia civil conocerán:

"VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 167, fracción VII de la Constitución Federal;

"VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;

"IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los jueces de distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden."

"Artículo 55. Los jueces de distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo."

Si bien los jueces de distrito especializados deben conocer de las materias propias de su especialidad, en los términos de los artículos transcritos, del 51 al 55 de la Ley Orgánica (Artículo 56 de la Ley Orgánica), los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se han referido los preceptos transcritos (Artículo 56 de la Ley Orgánica).

La competencia por turno emerge cuando en un mismo lugar hay varios juzgados de Distrito. Sobre este particular dispone el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley de Amparo:

"Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito, que no tenga jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la

Suprema Corte de justicia."

Hasta ahora, las disposiciones constitucionales y legales que hemos analizado podrían llevarnos a la consideración de que únicamente el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios de amparo pero, hay una excepción prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo, mediante la cual ,se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías de los artículos 19 y 20 de la Constitución.

La doctrina mexicana en amparo, ha llamado a esta competencia, que surte a favor del superior del tribunal que cometa las violaciones expresadas, con la denominación de competencia concurrente. La denominación es acertada pues, converge la competencia simultáneamente a favor del juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Es por tanto, el acto de amparo, el quejoso, quien tiene la opción de acudir ante el Juez de Distrito o ante el superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Tendrá que elegirse entre el Juez de Distrito y el superior jerárquico pues, los dos no pueden conocer del amparo que se promueva.

Dispone textualmente la fracción ;VII, párrafo primero, del artículo 1.07 constitucional, al dar cabida a la competencia concurrente:

"XII. La- violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII."

A su vez, la Ley de Amparo reitera la disposición constitucional:

"Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en -materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero -y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda al ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

Obviamente, el legislador secundario limita, en el artículo 37, sin facultades para ello, la procedencia, del amparo ante el superior jerárquico Conforme al texto constitucional el amparo procede en todas las fracciones del artículo 20

constitucional y no sólo en las fracciones que cita la Ley de Amparo. Por tanto, en este sentido hay una inconstitucionalidad en el artículo 37.

Una de las características de la jurisdicción concurrente que corresponde a las superiores jerárquicas es que éstos pueden conocer del amparo, desde su interposición hasta que se pronuncia la sentencia definitiva en el amparo. Por tanto, bien se puede considerar, por este motivo, y en los casos de excepción previstos por el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, que al lado de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, tienen intervención jurisdiccional en el amparo los superiores jerárquicos del tribunal que cometa las violaciones antes referidas.

Las resoluciones dictadas por el superior jerárquico aludido son impugnables en revisión, tal y como lo previenen las fracciones II y IV del artículo 85 de la Ley de Amparo:

II.- Contra resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

IV.- Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

El procedimiento en la competencia concurrente ante el superior jerárquico es igual al que debe seguirse en amparo indirecto, con la salvedad prevista en el artículo 156 de la Ley de Amparo:

" En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

## COMPETENCIA AUXILIAR

La competencia auxiliar es la que se otorga a las jueces de primera instancia para tomar intervención en los amparos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 10 constitucional, así como la prevista en los artículos 38, 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo.

En la competencia auxiliar, como su nombre lo indica, los jueces de primera instancia se limitan a realizar ciertos actos que precisa la legislación, dada la urgencia del asunto en el que se produce la competencia auxiliar. Posteriormente, los jueces de Distrito se hacen cargo de continuar la tramitación del amparo correspondiente.

Prescribe el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional:

"Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en las cases y términos que la misma ley establezca;"

Conforme a este dispositivo constitucional, la regulación Jurídica de detalle se le deja al legislador secundario. Es requisito de esencia que el juez de Distrito no resida donde reside la autoridad responsable.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley de Amparo previene la competencia auxiliar en la siguiente forma:

"En los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que baya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

Hay discrepancia con el dispositivo constitucional antes referido por las siguientes consideraciones:

1. Se menciona la autoridad que ejecuta o trata (le ejecutar. Esta idea no comprende a la autoridad decisoria, por lo que el precepto legal .Secundario es limitante de la acción constitucional, de donde resulta inconstitucional.

2. Limita la suspensión provisional a setenta y dos horas. Esta limitación no está prevista en cuanto al tiempo pero, puede resultar insuficiente ese término.

El artículo 38 de la Ley de .Amparo hace una remisión al artículo 144 v éste a su vez, establece:

"Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda (le amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido."

El expediente a que se refiere este precepto tiene como finalidad la de que se utilice para obtener la efectividad de la resolución suspensiva de la autoridad judicial común.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley de Amparo, limita la competencia auxiliar sólo a los casos urgentes y de posible gravedad:

"La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."



La limitación de este dispositivo no es contraria a la disposición constitucional, en atención a que ésta determina que será el legislador secundario quien establezca los casos en que la competencia auxiliar deber proceder.

A su vez, el artículo 40 de la Ley de Amparo determina:

"Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

En este precepto hay cierta incongruencia con el artículo 39 antes aludido, pues, el artículo 39 exige que se trate de actos que consistan en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, mientras que en el artículo 49 se expresa que el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y estos jueces no suelen realizar ese tipo de actos. Así, los jueces de primera instancia no suelen realizar los actos consistentes en peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Se permite la injerencia de jueces que no son de la categoría que corresponde a una primera instancia como pueden ser jueces locales, municipales, de paz o menores.

La limitación de actos que hace el artículo 39 de la Ley de Amparo, implica una reducción a la competencia auxiliar de bastante consideración.

## **COMPETENCIA POR ACUMULACIÓN**

En la acumulación, dentro del amparo, los autos de un expediente, formado con motivo de una demanda de amparo, se unen a los autos de un expediente más antiguo, formado con motivo de otra demanda de amparo.

Desde el punto de vista procesal, en ciertos casos es recomendable la acumulación para satisfacer el principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados entre sí.

Dentro del capítulo VI de la Ley de Amparo, se tratan conjuntamente la competencia y la acumulación. Ello es procedente pues, el juez del asunto más antiguo se convierte en competente para conocer del asunto más reciente.

El artículo 57 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que opera la acumulación de expedientes que se tramitan ante jueces de Distrito:

"En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo .quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables

"II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto. reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos."

Los amparos acumulables se tramitan ante jueces de Distrito. La acumulación se decreta de oficio o a petición de parte.

En los dos juicios hay aspectos coincidentes: el mismo quejoso, el mismo acto reclamado. Puede haber aspectos no coincidentes como son: diversas autoridades responsables y diversas violaciones constitucionales. Esto en cuanto a la fracción I.

En cuanto a la fracción II, se trata de juicios de amparo contra las mismas autoridades. El acto reclamado es el mismo, los quejosos son diferentes. Los quejosos pueden haber tenido intervención en el negocio o controversia que motivó el amparo o ser extraños al mismo.

Conforme al artículo 58 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

En el mismo dispositivo se previene, en el párrafo segundo, que cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

El procedimiento para llevar a cabo la acumulación está previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo:

"Artículo 59. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno."

"Artículo 60. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeron las partes y se dictará la resolución que corresponda.

"Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa. de la resolución.

"El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación."

En caso de que se estime procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requeriente con emplazamiento de las partes (artículo 61) .

Adicionalmente dispone el artículo 61:

"Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez

requerente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

"Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

"Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

La acumulación suspende el procedimiento en los juicios de que se trate:

"Artículo 62. Desde que se pida la acumulación, hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión."

Es objetivo de la acumulación que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia. Sobre tal particular, prescribe el artículo 63:

"Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia, teniéndose en cuenta todas las constancias de aquellos.

"Los autos dictados en los incidentes de suspensión, relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente."

En los casos de competencia concurrente, la acumulación ha de preferir a los jueces federales, tal y como lo dispone el artículo 64:

"En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este capítulo pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y

jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes."

Tratándose de amparos que se tramiten ante la Corte o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, la acumulación está limitada por el artículo 65:

"No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que el amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de algunos de los ministros que lo integran o de alguno de los magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta con ellos.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de -un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a. juicio del Tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito."

## **CUESTIONES COMPETENCIALES**

Una cuestión competencial surge cuando el amparo- se plantea, ante órgano jurisdiccional incompetente o cuando siendo competente se juzga como incompetente.

Las reglas competenciales pueden ser vulneradas accidentalmente por defectos de interpretación, por ignorancia o por falta de certeza de quien interpone una demanda. La conculcación de esas normas puede ser intencional cuando media el dolo o la mala fe.

En la materia procesal, la incompetencia puede plantearse -le oficio o a instancia de parte. Se plantea de oficio cuando el propio órgano de conocimiento advierte su incompetencia y la hace valer. La incompetencia plantea a instancia de parte en el caso de que una de las partes en el amparo suscite la cuestión de incompetencia.

En este ultimo caso puedo plantearla por declinatoria o por inhibitoria.

La declinatoria de la cuestión competencial se plantea ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto para que decline el conocimiento del mismo y lo remita ante el juzgador competente. A su vez, la inhibitoria da lugar a un planteamiento de incompetencia ante el órgano jurisdiccional que se estima competente por la parte y le excita para que solicite del órgano jurisdiccional que conoce del asunto le ende las actuaciones.

En materia de amparo tienen cabida la declinatoria y la inhibitoria por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, permitida por el artículo 2º de la Ley de Amparo. Al respecto, prescribe el artículo 34 del citado ordenamiento supletoriamente aplicable:

"Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

"La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

"La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental."

En el último párrafo de este artículo 34 del Código Federal procedimientos Civiles se indica que, en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia pero, esta disposición no es aplicable en amparo por oponerse a las disposiciones de la Ley de Amparo que sí permiten que la situación competencial se plantee de oficio.

Las cuestiones competenciales pueden ser de carácter positivo o de carácter negativo. Son de tipo positivo cuando dos o más órganos jurisdiccionales pretenden conocer de un juicio de amparo. Son negativas las cuestiones competenciales cuando dos o más órganos jurisdiccionales pretenden abstenerse de conocer de algún juicio de amparo.

La Ley de Amparo regula detalladamente varias hipótesis de controversia competencial:

### ***A) Cuestión entre Suprema Corte y Tribunal Colegiado de Circuito***

Si el amparo se recibe en la Suprema Corte de Justicia y debe conocer de él un Tribunal Colegiado de Circuito, la Corte enviará la demanda con sus anexos al Tribunal de Circuito, después de que se declare incompetente de plano (artículo 47) .

El Tribunal Colegiado no podrá objetar la competencia que le atribuye la Corte (artículo 47) .

### ***B) Cuestión entre Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, y Juzgado de Distrito, por otra parte***

Si un amparo que debe ser indirecto, se plantea directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda con sus anexos, al juez de Distrito, a quien corresponda su conocimiento. El juez designado por la Corte no podrá objetar su competencia. El designado por el Tribunal Colegiado de Circuito no podrá objetar su competencia a no ser que esté en el caso referido en el artículo 51. Si el juez de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantear la competencia, por razón del territorio, conforme al artículo 52 (artículo 47, tercer párrafo) .

### ***C) Cuestión entre Salas de la Suprema Corte de Justicia***

Alguna de las Salas de la Corte tiene conocimiento que otra Sala de la misma Corte conoce de algún amparo del que ella debe conocer. En tal supuesto, dicta resolución en el sentido de requerir a la Sala que conoce para que cese el conocimiento y le envíe los autos. La Sala requerida, en tres días, ha de resolver lo procedente; si estima que no es competente hace el envío de los autos a la Sala requeriente. Si no está conforme con el requerimiento, suspenderá. el

procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Corte para que el Tribunal Pleno resuelva lo conducente (primer párrafo del artículo 48).

En supuesto diverso, la sala de la Corte que conoce del amparo se juzga incompetente, lo declara así y remite los autos a la Sala que, en su concepto es competente; si esta se considera con facultades para conocer, se avocará al conocimiento del amparo, en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala requirente y mandará los autos para que el Pleno resuelva lo que estime procedente (segundo párrafo del artículo 48)

### ***E) Cuestión entre jueces de Distrito***

a)El primer supuesto se refiere a una cuestión competencial entre jueces de Distrito por razón de materia. En tal hipótesis, el juez de distrito que recibe una demanda y considera que es incompetente la remite sin demora alguna al juez de Distrito que corresponda, sin resolver su admisión ni sobre la suspensión del acto (artículo 509).

b)La segunda hipótesis de cuestiones competenciales entre jueces de Distrito esta prevista en el artículo 51 de la Ley de amparo. El juez de Distrito ante quien se promueve el juicio de amparo tiene conocimiento de que otro juez está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación son diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previas: las alegaciones de las partes, dentro de tres días, decidirá en las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requirente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requerido estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que abren en su poder.

En caso de inconformidad con la resolución del requerido y si se trata de jueces de



la jurisdicción del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas con expresión de la fecha y hora de su presentación y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cual de los jueces debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante el promovido.

Si no son jueces dependientes de la jurisdicción del mismo Tribunal Colegiado de Circuito se estará a lo anterior, pero la copia certificada de las demandas y demás constancias se enviarán al presidente de la Corte para que este lo turne a la sala respectiva, la que resolverá lo conducente.

En el supuesto de que se resuelva que se trata de un mismo asunto, el juicio promovido ante el juez originalmente competente será el único que se continúe y solo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya concedido o negado ésta. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, que dando sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente. Si este último incidente está en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior para que decida lo que proceda.

***c) La tercera hipótesis relativa a cuestiones competenciales entre jueces de Distrito esta prevista en el artículo 52 de la Ley de Amparo.***

Un Juez de Distrito recibe una demanda de amparo que, en su concepto es competencia de otro juez de Distrito. Se declara incompetente de plano y la resolución la comunica al otro juez. Recibido -el oficio por el juez, requerido, debe éste resolver, en cuarenta y ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta el conocimiento del amparo, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si no acepta el conocimiento del asunto hará saber su resolución al requeriente, quien deberá resolver en cuarenta y ocho horas si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido, dándose por terminado el incidente.

Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si se trata de jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Corte y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, a lo antes indicado.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Corte o en el Tribunal Colegiado de Circuito, se tramitará el expediente con audiencia del ministerio Público, debiendo resolver la Sala de la Corte o el tribunal según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces debe conocer del juicio, comunicándole la ejecutoria a los jueces y remitiéndole los autos al que se declare competente.

Se podrá declarar competente a un juez diferente de los contendientes si esto es procedente conforme a la ley.

#### ***F) Disposiciones complementarias sobre cuestiones competenciales***

a) La cuestión competencial suspende la tramitación del amparo en lo principal, no en el incidente de suspensión. Sobre este particular dispone el artículo 53 de la Ley de Amparo:

"Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución."

b) En cuanto a la suspensión, no obstante la cuestión competencial planteada, se permite que el juez incompetente tome medidas competenciales, en los términos del artículo 54 de la Ley de Amparo:

"Admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

"En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 1'7, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos .al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, lo remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda."

c) Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores (artículo 55) .

d) Expresamente, se establece la instancia de parte en el artículo 56 de la Ley de Amparo:

"Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga ordenará o no la remisión de los autos."

e) Dispone el artículo 49 de la Ley de Amparo:

"Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandare tramitar el expediente y señalarán al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en el caso de revocación, mandarán devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

"Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta Ley.

f) No habiendo en la Ley de Amparo disposición que establezca la situación de validez o de nulidad que corresponda a las actuaciones ante órgano jurisdiccional incompetente, convenimos en que puede invocarse la aplicación supletoria del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto literal expresa:

"Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria de ley.

"En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

"No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente."

## **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE COMPETENCIA**

### **I. EL PLENO DE LA CORTE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE INCONSTITUCIONALIDAD DE REGLAMENTOS**

"Reglamentos. Incompetencia del Pleno de la Suprema Corte "

"El tribunal en pleno de la Suprema Corte carece de competencia para conocer de los recursos de revisión que se hagan valer contra las sentencias de los jueces de Distrito dictadas en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de un reglamento."

## II. EL JUEZ DE DISTRITO ES INCOMPETENTE SI EN UN AMPARO DIRECTO SE PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

"Leyes inconstitucionales. Amparo directo contra sentencias definitivas fundadas en. No corresponde su conocimiento a un juez de Distritos

"El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio alas autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable-en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer."

## III. SI EN LA REVISIÓN NO SUBSISTE EL PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES INCOMPETENTE EL PLENO DE LA CORTE

"Revisión, recurso de. Incompetencia del Pleno si yen los agravios no subsiste problema de inconstitucionalidad. "Aun cuando en la demanda de amparo se reclame la inconstitucionalidad de una ley y el juez del conocimiento se ocupe de esa cuestión, no es eso suficiente para que corresponda al Pleno de la Suprema Corte <.le justicia conocer del recurso de revisión hecho valer contra la sentencia de primera instancia, si en los agravios no subsiste problema alguno referente a la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, puesto que la revisión debe concretarse únicamente al análisis de los agravios alegados contra el fallo del juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Amparo."

## IV. ES COMPETENTE EL PLENO DE LA CORTE PARA CONOCER DE AMPAROS POR VIOLACIÓN DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL

"Amparo en los casos de las fracciones II y M del artículo 103 constitucional. Competencia "

"Es competente el Pleno de la Suprema Corte de justicia para conocer del amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del que se interponga contra leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

V. ES COMPETENTE EL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA VIOLACIÓN DE GARANTIAS Y DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADOS, NO PARA PROTEGER TODA LA CONSTITUCIÓN

"Amparo por invasión de la Federación en los Estados y viceversa"

"El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones 11 y 111 del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."

VI. EL PLENO DE LA CORTE DECIDE DISCRECIONALMENTE SI HAY IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA

"Importancia trascendente para el interés nacional. Amplia facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia para decidir si un asunto se encuentra o no en esa

hipótesis

"De acuerdo con los artículos II, fracción IV y 43, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y concretamente al Pleno, decidir en cada caso que se plantea, si un asunto en que la Federación es parte, tiene o no importancia trascendente para los intereses de la Nación, una vez que haya oído el parecer del Procurador General de la República, para asumir o no su competencia. La idea general y básica en los preceptos citados de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, tiene por finalidad hacer más pronta y expedita la administración de la justicia federal y dejar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y resolución de los asuntos en que la Federación es parte, aquellos que el mismo Pleno considere de mayor importancia, y que sean los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, en materia civil, los jueces que conozca aquellos otros asuntos en que, aun cuando la Federación es parte, se estime por el mismo Pleno que no son (de importancia trascendente para los intereses de la Nación. Para que se surta la competencia del Pleno en este tipo de asuntos no basta que la Federación sea parte y que el Procurador General de la República lo solicite, sino que el propio Pleno debe decidir su competencia discrecionalmente, por estimar que el asunto es de importancia trascendente, en los términos del artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

#### VII. SON COSAS DIFERENTES LA IMPORTANCIA TRASCENDENTE Y EL INTERÉS NACIONAL

"Importancia trascendente para el interés nacional. Distinción entre el interés público y el interés superior de la nación" "Si bien pudiera afirmarse que en todos aquellos juicios ordinarios en que la Federación es parte, existen en conflicto intereses de la Nación, no todos los casos tienen importancia "trascendente" para los intereses de la misma, existiendo aquel tipo de negocios en que la Federación es parte y no son afectados los intereses superiores de la Nación, y aquellos otros en que el interés de la Nación que se ve afectado es considerado de mayor importancia y que son los calificados por la ley como de "importancia trascendente para los intereses de la Nación." Existen pues, asuntos que trascienden al interés superior de la Nación que son aquellos que afectan, en último análisis, al interés mismo de la colectividad y actos que sólo afectan al interés público, sin que se estime que son (de importancia trascendente."

#### VIII. REGLAS DE COMPETENCIA EN AMPAROS CONTRA LEYES, ESTABLECIDAS POR EL PLENO DE LA CORTE

„Leyes, amparo contra. Reglas de competencia "Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia: en amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un juez de Distrito al través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107, fracción VII constitucional y 144, fracciones 11 y VI de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42, fracciones 11 y III y 45 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación (7 bis FI). Puede ser recurrida a través riel recurso, de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo y conocer del mismo el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación: (artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación). En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (artículo 107, fracción V y VI, de la Carta Magna); y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las Salas de este Alto Tribunal, -en los términos de los artículos 24 fracción III, 25 fracción 111, 26 fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación."

#### IX. EFECTOS DE LA INCOMPETENCIA EN UN-AMPARO QUE SE TRAMITÓ COMO INDIRECTO DEBIÉNDOSE HABER TRAMITADO COMO DIRECTO

"Amparo fallado por un juez de Distrito y que debió tramitarse da. rectamente por la Suprema Corte 10

"De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte conozca. de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, del cual debió conocer en única instancia, conforme al artículo 44, de la propia, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto por el artículo 49, dicha Sala declarará insubsistente la sentencia recurrido, remitiendo los autos al Presidente de la Corte para que provea lo que corresponda; pero cuando en el caso previsto por esa disposición legal, la Sala respectiva de la Suprema Corte, encuentre que existen en autos los elementos indispensables para conocer en única instancia, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acto reclamado, carece de objeto directo, que no podría



permitir a las partes una mayor amplitud de defensa, y en tales condiciones, la propia Sala puede, desde luego, avocarse al conocimiento del negocio."

#### X. LA NEGACIÓN DEL ACTO RECLAMADO PUEDE INFLUIR EN COMPETENCIA DEL AMPARO

..Acto reclamado, negación del, para los efectos de la competencia en amparo. "Si la declaratoria de incompetencia se hace en la audiencia constitucional del juicio de amparo, y contra el informe negativo de la autoridad responsable residente dentro de la jurisdicción del -, juez de Distrito, no se rinde prueba en contrario, debe inferirse que dentro de aquel territorio no se trata de ejecutarse el acto reclamado y que es competente el otro: juez competidor."

#### XI. LA CORTE ESTÁ FACULTADA PARA CONOCER DE LA COMPETENCIA AUNQUE EL QUEJOSO SE DESISTA DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL PROPUESTA

"Competencia. "Al resolverla, la Corte no puede fallar sino sobre la controversia jurisdiccional, y el desistimiento sobre competencia que formulen los quejosos, no puede ser tenido en consideración para no fallar la competencia."

#### XII. LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE SOBRE COMPETENCIA SOLO AFECTAN A QUIENES FUERON PARTE

"Competencia."Las resoluciones pronunciadas por la Corte en materia de competencia, sólo se refieren y benefician a quienes fueron parte."

#### XIII. LA CUESTION COMPETENCIAL PUEDE OPERAR EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO

"Competencia, aplicación de las leyes de. "Las normas que regulan la competencia por función o materia,, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que reencuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público."

#### XIV. PUEDE RECLAMARSE EN LA VIA DE AMPARO LA COMPETENCIA

## CONSTITUCIONAL

Competencia constitucional. "La competencia constitucional puede ser reclamarla en la vía de amparo."

### XV« LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO DETERMINA LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE

"Competencia de las Salas de la Suprema Corte "La competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que haya emanado y de la materia que haya intervenido."

### XVI.. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCION TENGA EJECUCIÓN MATERIAL EL ACTO RECLAMADO

---Competencia de los jueces de Distrito en materia de amparo "Cuando entre los actos reclamados solo alguno tenga ejecución material, y los otros no, es competente para conocer del juicio, el juez de Distrito en cuya jurisdicción vaya, a ejecutarse el acto que, de los reclamarlos, tenga ejecución materia.-

### XVII. NO SE IMPONDRÁ MULTA EN CASOS DE COMPETENCIA DUDOSA

"Competencia dudosa "Cuando fuere dudosa la competencia de los jueces de Distrito, para conocer de un amparo y, por tanto, se hubiere presentado la demanda ante ambos, no ha lugar a imponer al quejoso la multa que la ley previene, para los que interponen un amparo sin motivo."

### XVIII. NO PROCEDE EXAMINAR LA COMPETENCIA SI EL JUICIO YA HA SIDO FALLADO O SOBRESSEIDO

"Competencia en amparo. "No ha lugar a ella, cuando el juicio entablado ante tino de los jueces contendientes, ha sido fallado o sobreseído por éste."

### XIX. LA DEMANDA ES LA BASE PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA EN AMPARO

"Competencia en amparo"

---Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre diversos jueces de distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos, que en ella se reclaman, originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijada por los términos de la demanda propuesta."

XX. EN MATERIA DE COMPETENCIA LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN SER CONSIDERADOS TAL COMO SE PLANTEARON EN LA DEMANDA

"Competencia en amparo. "Si la declaratoria de incompetencia se hace antes de celebrarse la audiencia constitucional en el juicio de amparo para los efectos de la competencia deben tomarse en consideración los actos reclamados, tal como hayan sido plantearlos en la demanda.

XXI. ANTE EL INFORME NEGATIVO DE LA RESPONSABLE DEBE RENDIRSE PRUEBA PARA EVITAR INCOMPETENCIA

"Competencia en amparo"

"Si la declaratoria de incompetencia es hecha en la audiencia constitucional, y contra el informe negativo de las autoridades responsables residentes dentro del territorio jurisdiccional del juez que hizo dicha declaratoria, no se rinde prueba en contrario por el agraviado, debe inferirse que dentro de tal territorio no tratan de ejecutarse los actos reclamados porque no se probó su existencia, sino que probablemente se ejecutaron dentro de la jurisdicción que corresponde al otro juez competidor.

XXII. SI UNAS AUTORIDADES RINDEN INFORME NEGATIVO, NO DESVIRTUADO, Y OTRAS DEJAN DE RENDIRLO, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO DE LA JURISDICCION DE ESTAS ULTIMAS

-Competencia en amparo

"Si algunas de las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, sin que tal negativa haya sido desvirtuada en forma alguna por el quejoso y respecto de otras autoridades tales actos se presumen por falta de informe, debe declararse competente el juez de Distrito de la jurisdicción de estas últimas."

XXIII. NO CESA LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y EN FIANZAS POR HABERSE INTERPUESTO REVISIÓN

Competencia en incidentes de suspensión y en fianzas.

"....., por lo que toca al incidente de suspensión y a las cuestiones que surjan sobre el otorgamiento de fianzas y contrafianzas, porque se interpone revisión contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio."

XXIV. PUEDE ALEGARSE COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

"Competencia jurisdiccional, cuando puede reclamarse en amparo

"Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aun la jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando este punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías."

XXV. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UN MAGISTRADO DE CIRCUITO EL JUEZ DE DISTRITO MAS PRÓXIMO

"Amparo contra un magistrado de Circuito. "De él toca, conocer al juez de Distrito más próximo, fuera del circuito del magistrado responsable.

XXVI. LOS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AMPAROS EN LOS QUE SE OMITIÓ FALLAR LA CUESTIÓN PRINCIPAL

"Sentencia de segunda instancia -,

"Aun cuando tenga efectos definitivas, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de Distrito."

#### XXVI. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA ORDENES DE APREHENSION LOS JUECES DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ESAS ÓRDENES DEBEN EJECUTARSE

„Competencia en amparo, tratándose de órdenes de aprehensión."Son competentes para conocer de los amparos promovidos contra órdenes de aprehensión, los jueces de Distrito que tengan jurisdicción en el lugar donde esas órdenes deben ejecutarse, aunque las autoridades que las dicten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción.'

#### XXVIII. LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SON COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE

"Constitucionalidad de las leyes, cuestiones sobre. Son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte. "En el caso de que de estimarse fundadas las agravias, se conduzca al estudio de los conceptos de violación en que se plantea la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de una ley, materia que es de estudio preferente y que está reservada para su conocimiento al Pleno de esta Suprema Corte de justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, el asunto está fuera de la competencia de la Segunda Sala."

#### XXIX. AUN TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCION DEL ACTO

"Competencia. Corresponde al juez del lugar de la ejecución del acto, aun cuando se haya consumado. Interpretación analógica incorrecta del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo 30

"Al instituir la Ley Suprema de la República en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX, a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia la de que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere, se interpondrá ante el juez de Distrito en cuyo territorio se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de

ejecutarse el acto reclamado. Aunque la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principalísimo, la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia capitales ya que se encarga de llevar, hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado. Seguramente por ser la autoridad ejecutora la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive, se le tomó como base para fijar la competencia, ya que el propósito del constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento jurídico político del juicio de garantías. Si se han establecido las normas de competencia teniendo en consideración el lugar en que radican la autoridad ejecutora y el afectado con el acto quien en ocasiones puede desconocer por el momento la intervención de la autoridad ordenadora, ello se debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medios y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad en él las pruebas que a su derecho importen, cuando el juez que Ira de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa. Además, si el juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto, contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos a tribunales distantes para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del juez (le Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiriendo el acto reclamado ejecución material, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquél haya comenzado a ejecutarse. La segunda situación que prevé la ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros tantos jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aun agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras, el juez que tiene jurisdicción en este territorio sigue siendo competente, a prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiere dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse

ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36, de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto, del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material -caso en que no interviene autoridad ejecutora alguna- y el que sí requiere -hipótesis en la que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio ¡debe promoverse ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo."

#### XXX. LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE Y NO EL PRESIDENTE DE LA MISMA DECIDE SU COMPETENCIA

"Competencia de la Sala para decidir si conoce de un asunto. "Los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte que disponen el turno de expedientes a la Segunda Sala, no obligan a ésta al conocimiento de los negocios respectivos, en virtud de que tales acuerdos, por su propia naturaleza, no causan estado, ya que las cuestiones de competencia, reguladas por disposiciones de orden público, deben ser resueltas en definitiva por el Pleno o por las Salas de esta Corte, según corresponda; por lo cual debe estimarse que esta propia Sala está en todo caso facultada para aceptar o no su competencia, atendiendo a los preceptos constitucionales v legales que específicamente se le atribuyen."

#### XXXI. EL QUEJOSO NO PUEDE FIJAR LA CUANTIA A SU ARBITRIO PARA INFLUIR EN LA COMPETENCIA

"Competencia por cuantía en la revisión en amparo. Determinación. No se funda en la estimación del recurrente.

"No constituye fundamento válido para determinar la cuantía del negocio el hecho de que la parte recurrente manifieste lo que supone. se le causaría como perjuicio económico en caso de realizarse el acto reclamado; ya que el artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el quejoso debe proporcionar los datos para precisar

dicha cuantía, lo que no significa que pueda fijarla a su arbitrio; y estar así en posibilidad de establecer la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte."

#### XXXII. LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE DERIVA DE LA NATURALEZA DEL ACTO, NO DEL PROCEDIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD

"Competencia de las Salas de la Suprema Corte "La competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que haya emanado y de la autoridad que haya intervenido."

#### XXXIII. LA CUANTIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE DERIVA DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE Y NO DE AVALUOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS

"Competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Avalúos practicados por instituciones bancarias. "El artículo 166, fracción VIII, de la Ley de Amparo, establece que la demanda de amparo se formulará por escrito, en el que se deben proporcionar los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio y, en esa forma, determinar la competencia o incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esa disposición debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe proporcionar esos datos derivándolos exclusivamente de las constancias del expediente relativo al juicio en el que se dictó la sentencia reclamada y no deduciéndolos de avalúos especialmente practicados por instituciones bancarias, con el fin de demostrar que la cuantía del negocio excede de cien mil pesos, para revocar así, en forma unilateral, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 26, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación; por lo que tales avalúos no deben ser tomados en cuenta."

#### XXXIV. LOS JUECES DE DISTRITO CARECEN DE COMPETENCIA PARA REVOCAR LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA SUSPENSION PROVISIONAL DECRETADAS POR JUECES DEL ORDEN COMUN DE LA COMPETENCIA AUXILIAR

"Jueces del orden común en auxilio de la justicia federal 135



"Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la justicia Federal, no pueden ser revocadas por los Jueces de Distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo; por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda de amparo, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva."

#### XXXV. CASO EN EL QUE ES COMPETENTE LA SALA Y NO EL PLENO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

"Leyes, inconstitucionalidad de las, casos en que deben conocer las Salas y no el Pleno. "Cuando no es la ley la señalada como acto reclamado, sino la sentencia de segunda instancia y ésta se impugna por indebida aplicación de una ley considerada contraria a la Constitución, afirmándose que el tribunal responsable incurrid en desacato del artículo 133 constitucional, entonces son las salas de la Suprema Corte, en las materias de sus respectivas competencias las que deben decidir las cuestiones sometidas a su consideración. La competencia del Pleno se suite en caso de re visión, en el amparo indirecto en que se reclama la inconstitucionalidad de la ley y se enjuicia a sus autores como autoridades responsables."

#### XXXVI. LOS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS AMPAROS PROMOVIDOS POR PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO

---Persona extraña al juicio. "Del amparo que se pida contra los actos que la afecten, verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de Distrito."

#### XXXVII. EL JUEZ DE DISTRITO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO RESUELVEN LA CUESTION PRINCIPAL

"Sentencias de segunda instancia. "Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de Distrito."

#### XXXVIII. LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO CONFLICTO COLECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE

"Conflicto colectivo, determinación del, para los efectos de la competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación. "De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, la Cuarta Sala es competente para conocer de los juicios de amparo promovidos contra los laudos de las juntas dictados en un conflicto colectivo; y por conflicto colectivo debe entenderse aquel en el cual se encuentra en juego el interés profesional, ya sea de carácter económico o jurídico, del grupo o sindicato obrero, pues en lo individual está en disputa el interés o derecho del trabajador en lo personal."

#### XXXIX. ES COMPETENTE LA CORTE PARA CONOCER EN' AMPARO DIRECTO DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

"Laudos del Tribunal de Arbitraje, procedencia del amparo directo contra los. "Los laudos del Tribunal de Arbitraje son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, por lo que en su contra no procede el amparo promovido ante un juez de Distrito, sino el directo, o sea aquel de que la Suprema Corte conoce en única instancia."

## **CONSIDERACIONES PRÁCTICAS SOBRE COMPETENCIA**

Alrededor de la competencia, nos permitimos formular las siguientes consideraciones prácticas:

A) La demanda de amparo ha de dirigirse a la autoridad competente. Por tanto, uno de los primeros pasos antes de desarrollar el escrito de demanda consistirá en revisar minuciosamente las normas jurídicas relativas, contenidas en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder judicial de la la Suprema Corte de justicia de la Nación.

B) No podemos dejar de mencionar que existe una práctica inadecuada por parte de algunos abogados, cuyo objetivo es únicamente el de ganar tiempo. Cuando han obtenido sentencia en segunda instancia, que deben impugnar en amparo directo ante algún Tribunal Colegiado de Circuito, promueven el amparo ante la Suprema Corte de justicia de la Nación para que ésta se declare incompetente y envíe el expediente respectivo al Tribunal Colegiado competente. Como ha de revisar lo actuado en el expediente y dictar la resolución de competencia transcurre un tiempo que es el que desea obtener el quejoso. La mejor manera de combatir tal práctica viciosa es dándole expedición al procedimiento de

declaración de incompetencia y del correspondiente envío del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

C) Sumamente peligroso será que un abogado, al formular la demanda de amparo, para darle competencia a un determinado juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, pues en este caso, se incurre en responsabilidad penal, prevista por la fracción III del artículo 211 de la Ley de Amparo:

"Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

"III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17."

Los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo son los que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Como no hay sanción alguna en este tipo de actos, es frecuente que en materia de amparos contra órdenes de aprehensión fuera de procedimiento judicial se designe alguna autoridad como ejecutora para darle presunta competencia a determinado juez de Distrito.

D) Algo que tampoco debe hacer en manera alguna, un abogado, al redactar una demanda es afirmar hechos falsos u omitir los que le consten, a efecto de darle competencia a un órgano jurisdiccional que desea que conozca del amparo, pues se hará acreedor él mismo o hará acreedor al quejoso a la pena prevista por el artículo 211, fracción 1 de la Ley de Amparo:

"Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios: "

"1. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se

reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;"

El abogado es coautor con el quejoso.

E) No solamente tiene interés la fijación de la adecuada competencia para el quejoso, en el momento de formular su demanda, ya que las demás partes: autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público, estarán pendientes de que la competencia realmente la tenga el órgano que conoce del amparo. Si esto no es así, pueden hacer valer la incompetencia conforme a las facultades que les otorga el artículo 56 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con este dispositivo, si alguna de las partes estima que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito y no se ha declarado la incompetencia por dicho juez, puede ocurrir al Presidente del Tribunal Colegiado exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se consideren pertinentes. El citado Presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga ordenará o no la remisión de los autos."

F) Las partes en el juicio de amparo han de estar pendientes de los informes justificados que se rindan durante la tramitación del amparo. En efecto, si la competencia que se ha dado a determinado juez de Distrito se hace depender que se ha señalado como responsable a cierta autoridad y ésta niega haber realizado el acto reclamado, sin que haya desvirtuado tal negativa, se deja de surtir la competencia de ese juez de Distrito y puede promoverse la incompetencia de tal juez de Distrito. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia en la tesis que transcribimos con el número X en el apartado anterior.

## **MODELO DF ESCRITO POR EL QUE SE PLANTEA LA INCOMPETENCIA**

### **C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL, EN TURNO, EN EL DISTRITO FEDERAL**

Juan José Castro Almuda, por mi propio derecho, en mi carácter de tercero perjudicado en el amparo indirecto número 184/80, que actualmente se tramita ante el C. juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante

Usted, con el debido respeto comparezco para

**exponer:**

Que con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Amparo, y dado que el suscrito estima que el C. juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal está conociendo de un juicio de amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin haber declarado su incompetencia el citado juez de Distrito, vengo a ocurrir ante Usted, exhibiendo copia certificada de la demanda y del informe justificado rendido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**HECHOS:**

I. La hoy quejosa, Comercial de Industrias, S. A. demandó al suscrita la terminación del contrato de arrendamiento de las bodegas ubicadas en el número trescientos dos de la Avenida del Taller en esta ciudad, ante el C. Juez Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal. El suscrito a su vez, contrademandó el pago de la cantidad de quinientos veinte mil pesos por concepto de gastos realizados en la adaptación de las bodegas.

II. Seguido el citado juicio en todos sus trámites, el C. Juez dictó sentencia en la que concedió a la empresa actora la terminación del contrato de arrendamiento y al suscrito le resolvió favorablemente la reconvenición habiéndose condenado a la actora Comercial de Industrias, S. A., a pagarme la cantidad reclamada de Quinientos Veinte Mil Pesos.

III. Inconforme la empresa actora con la condena a su cargo, interpuso el recurso de apelación correspondiente, mismo que falló la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmando la sentencia definitiva de primera instancia.

IV. La empresa Comercial de Industrias, S. A. interpuso amparo indirecto contra la

citada sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, como un acto aplicativo del artículo 2423 del Código Civil, y contra este dispositivo del Código Civil chip Comercial de Industrias, S. Ajuzga que es inconstitucional por las razones que expone en su demanda de amparo.

V. El C. Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito. Federal, ha admitido la. demanda y conoce del juicio de amparo, no obstante que se trata de un asunto que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que se está combatiendo en el amparo no sólo la inconstitucionalidad de una ley, sino una sentencia definitiva civil.

### **DERECHO:**

I. En los términos de la fracción VI del artículo 107 constitucional, el amparo contra sentencias definitivas, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronunció la sentencia.

II. Conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, en la materia civil, de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

III. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y es el caso que, en jurisprudencia definida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no corresponde a los jueces de Distrito conocer de amparo directo, contra sentencias definitivas fundadas en leyes inconstitucionales:

**Leyes inconstitucionales.** Amparo directo contra sentencias definitivas fundadas en. No corresponde su conocimiento a un juez de Distrito.

El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, la

sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitccionalidad se controvierte, toda vez que en materia de :amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas -mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, corlo acto de aplicación ele la ley por la autoridad responsable en el juicio ese amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer."

"Séptima Época, Primera Parte: Por lo expuesto.

A usted, C. Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, **atentamente pido** se sirva

**Primero.** Tenerme por presentado en los términos de este escrito exhibiendo las copias certificadas a que me refiero, promoviendo cuestión de incompetencia, respecto del C. Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil.

**Segundo.** Pedir informe al juez de Distrito mencionado.

**Tercero.** Con el informe rendido por el citado juez de Distrito resolver qué es incompetente el referido juez de Distrito y ordenar la remisión de los autos.

**Protesto lo necesario.**

**México, Distrito Federal, a catorce de octubre de Dos mil tres.**